

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 98

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JAIRO ITAZ CRUZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00312-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JAIRO ITAZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.129 expedida en La Vega - Cauca y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto del predio rural denominado "LA PINTADA", ubicado en el Corregimiento San Miguel, Vereda La Pintada del Municipio de la Vega – Cauca, identificado con MI 122-17547 y cedula catastral 19-397-00-01-0005-0203-000

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor **JAIRO ITAZ CRUZ**, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en el predio denominado "LA PINTADA", ubicado en la vereda del mismo nombre, Municipio de La Vega- Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 122-17547 y numero predial 19-397-00-01-0005-0203-000, de acuerdo a los hechos, quien se vinculó al predio en virtud de una compraventa informal- en el año 2003, con el señor Segundo Hernández, por dos millones de pesos, en el que construyó una casa en bareque en la cual residió con su núcleo familiar, su compañera, sus dos hijas, su madre y un primo, en la cual vivían, pues las labores agrícolas las desarrollaba en otro predio denominado La Cabaña. Por el sector de ubicación del predio, había presencia de actores armados ilegales, y debido a ello, su compañera le dejó una carta donde le decía que había tenido que irse obligada con la guerrilla; al cabo de los tres meses llegaron a su casa cinco miembros de un grupo guerrillero, armados y le dijeron que le advirtiera a su compañera que se entregara o si no se le llevaban una de sus hijas, para lo cual le dieron un plazo de ocho días, lo que generó que salieran de huida del predio con su grupo familiar e instalándose en esta ciudad, primero donde una prima y después pagando arrendamiento en un rancho. El predio solicitado en restitución quedó totalmente abandonado y debiendo trabajar en construcción para sacar a su familia adelante, decidiendo regresar al predio en el año 2017, debido a la dura vida en la ciudad, donde actualmente permanece.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **JAIRO ITAZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.129 expedida en La Vega - Cauca y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado "LA PINTADA", ubicado en la vereda La Pintada, Corregimiento San Miguel, Municipio de La Vega- Cauca, identificado con MI 122-17547 y cedula catastral -397-00-01-0005-0203-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 127 del cinco (05) de febrero de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda, toda vez, que fue designada la Dra. Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien al contestar la demanda, así lo señaló.

Una vez, realizadas las notificaciones respectivas, se profirió el auto Nro. 1429 del 04 noviembre de agosto de 2020, que apertura periodo probatorio, una vez vencido el mismo, mediante auto Nro. 15 del 15 de enero de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS:

La Dra. **DIANA MARCELA HURTADO DEVIA**, apoderada judicial del solicitante, luego de hacer un recuento de los hechos victimizantes que generaron el abandono del predio "La Pintada", ubicado en el municipio de la Vega, Corregimiento San Miguel, señala que la naturaleza Jurídica del predio solicitado en restitución antes mencionado, hace parte de un predio de mayor extensión, con código catastral 19397000100050203000, cuya consulta catastral registra a HERNANDEZ SEGUNDO REINALDO, y **no presenta folio de matrícula inmobiliaria**, con un área de terreno 5,0000 hectáreas y dirección La Pintada, lo que permite concluir que la naturaleza jurídica del bien inmueble es de los denominados **BALDÍOS**, por lo cual la UAEGRTD Territorial Cauca ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, el cual se identificó con el No. 122-17547. Que el vínculo jurídico de su representado con respecto al fundo, se desarrolló por aproximadamente 10 años, durante los

cuales detentó y explotó el inmueble donde tenía su vivienda y con actividades agrícolas que cesaron debido a que por hechos atribuibles al conflicto armado interno, que se vio obligado junto a su núcleo familiar a dejarlo en condición de abandono, hasta su retorno en el año 2017. Que dicho predio se lo compró al señor Segundo Reinaldo Hernández de lo cual existe la copia del documento de compraventa informal. Aunado a ello el caso objeto de examen establecen hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte de su representado, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudadas por el despacho judicial. Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, ostenta la calidad de ocupante respecto del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 2003, actividad que se interrumpió en el 2014 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y adjudicación del inmueble a favor del solicitante, así como demás medidas de reparación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras con fecha de 21 de junio de 2019, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor JAIRO ITAZ CRUZ, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el material probatorio aportado se tiene que el señor JAIRO ITAZ CRUZ se vinculó con el predio que solicita en restitución, por medio de compraventa informal (documento de compraventa) realizada con el señor Segundo Reinaldo Hernández el 10 de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual empezó a ejercer actos de explotación, primero construyendo la casa con material de adobe de barro y cubierta de zinc, lugar donde se fue a vivir con su núcleo familiar, y luego con la ayuda de su familia empezó a cultivar café, plátano, yuca y otros productos de pan coger es decir que explotó el fundo por espacio de poco más de diez años hasta su desplazamiento ocurrido en enero de 2014; luego retornó al fundo en abril de 2017.

Que el solicitante cumple la condición de OCUPANTE, en relación con el predio que hoy es solicitado en restitución ubicado en la vereda La Pintada, corregimiento San Miguel, municipio de La Vega, departamento del Cauca, toda vez que ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros, cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, es claro para este Despacho que los hechos de violencia que vivió el solicitante y su núcleo familiar lo obligaron a desplazarse y alojarse en otro lugar, en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. Por lo que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Que su desplazamiento y consecuente abandono del predio se dio como consecuencia de las amenazas recibidas por la vinculación de su compañera con un grupo guerrillero, lo cual tuvo consecuencias negativas para él y el resto de su grupo familiar. Al punto que, en el mes de enero de 2014, llegaron a su casa hombres armados interrogándole por su compañera quien al parecer escapo del grupo y como quiera que les manifestara no saber nada de ella, le dieron 8 días de plazo para que ella se entregara o él les diera la información solicitada de lo contrario se llevarían a una de sus hijas o a el mismo.

Es preciso indicar que el Municipio de LA VEGA, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado.

Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo, en favor del señor JAIRO ITAZ CRUZ y su núcleo familiar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

El artículo 1º que consagra a nuestro país, como un Estado Social de Derecho de donde proceden unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El artículo 12 determina la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad. Los artículos 29 y 229 consagran El debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación. El derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, es uno de los derechos constitucionales fundamentales, aunque ello no signifique que sea un derecho absoluto. La propiedad está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada

por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad “es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización”. La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para el señor **JAIRO ITAZ CRUZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor **JAIRO ITAZ CRUZ** y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia del señor **JAIRO ITAZ CRUZ**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES	Y	DOCUMENTO	DE	CALIDAD
---------	---	-----------	----	---------

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

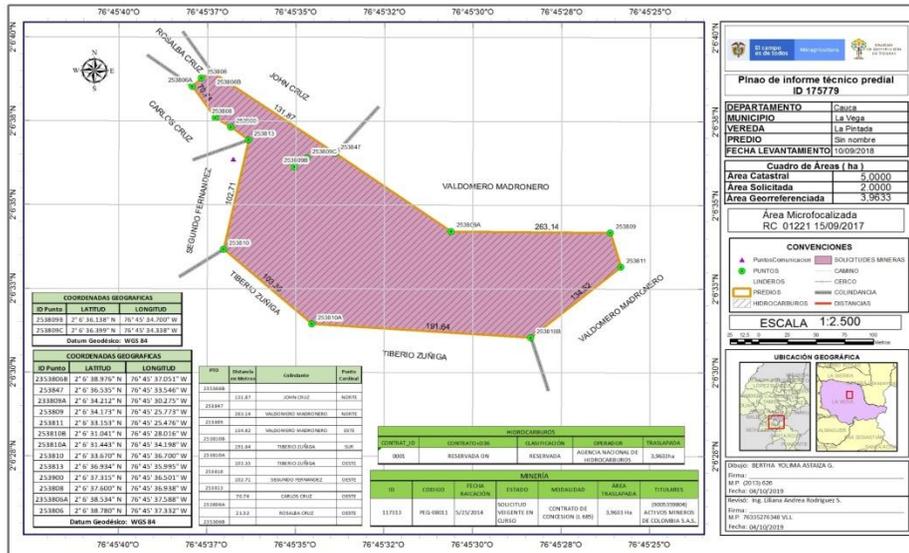
APELLIDOS	IDENTIDAD	
JAIRO ITAZ CRUZ	4.697.129	SOLICITANTE
ESTER JULIA CRUZ MOPAN	25.492.785	Madre del solicitante
OLIVER QUINAYAS REALPE	1.060.989.407	PRIMO
LISETH MARYORI ITAZ PAPAMIJIA	1.002.840.386	HIJA
KAREN VIVIANA ITAZ PAPAMIJA	1.002.926.269	HIJA

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas del solicitante y registro civil de nacimiento de estos.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	LA PINTADA
Municipio	VEREDA LA PINTADA, CORREGIMIENTO SAN MIGUEL MUNICIPIO LA VEGA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17547
Área Registral	3 Ha, 9633 Mtrs ²
Número Predial	19-397-00-01-0005-0203-000
Área Catastral	5 Has
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 Ha, 9633 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253806B	2° 6' 38.976" N	76° 45' 37.051" W	725429,33	701445,583
253847	2° 6' 36.535" N	76° 45' 33.546" W	725354,075	701553,874
253809A	2° 6' 34.212" N	76° 45' 30.275" W	725282,471	701654,959
253809	2° 6' 34.173" N	76° 45' 25.773" W	725281,037	701794,216
253811	2° 6' 33.153" N	76° 45' 25.476" W	725249,642	701803,342
253810B	2° 6' 31.041" N	76° 45' 28.016" W	725184,829	701724,679
253810A	2° 6' 31.443" N	76° 45' 34.198" W	725197,525	701533,462
253810	2° 6' 33.670" N	76° 45' 36.700" W	725266,139	701456,172
253813	2° 6' 36.934" N	76° 45' 35.995" W	725366,463	701478,156
253900	2° 6' 37.315" N	76° 45' 36.501" W	725378,212	701462,526
253808	2° 6' 37.600" N	76° 45' 36.938" W	725387,013	701448,996
253806A	2° 6' 38.534" N	76° 45' 37.588" W	725415,762	701428,956
253806	2° 6' 38.780" N	76° 45' 37.332" W	725423,294	701436,894

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 253806B en dirección sureste y en línea recta, hasta llegar al punto 253847 en una distancia de 131,87 metros, colinda con el predio de el señor Jhon Cruz. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
	Sigue partiendo desde el punto 253847 en dirección sureste en línea quebrada, pasando por el punto 253809A hasta llegar al punto 253809 en una distancia de 263.14 metros, colinda con el predio del señor Valdormero Madroñero. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253809 en línea quebrada, en dirección sur occidente, pasando por el punto 253811 hasta llegar al punto 253810B en una distancia de 134,62 metros, colinda con el predio de señor Valdomero Madroñero. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 253810B en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 253810A en una distancia de 191,64 metros, colinda con el predio del señor Tiberio Zuñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 253810A en dirección noroeste, en línea recta, hasta llegar al punto 253810 en una distancia de 103.35 metros, colinda con el predio de el señor Tiberio Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Sigue partiendo desde el punto 253810 en línea recta, hacia el norte, hasta llegar al punto 253813 en una distancia de 102,71 metros, colinda con el predio de señor Segundo Fernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Sigue al noroeste partiendo desde el punto 253813 en línea quebrada hacia el noroeste, pasando por los puntos 253900 y 253808, hasta llegar al punto 253806A en una distancia de 70,74 metros, colinda con el predio del señor Carlos Cruz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Continúa desde el punto 253806A en línea recta, en dirección noreste, pasando por el punto 253806 hasta llegar al punto 253806B en una distancia de 21,52 metros, colinda con el predio de la señora Rosalba Cruz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1995, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,***

⁴ LEY 1448 Artículo 3

pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵
Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial que el señor JAIRO ITAZ CRUZ y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al “Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de la Vega"**⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

abandonadas sus parcelas y se refugiaron en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de JAIRO ITAZ CRUZ y su núcleo familiar en el año 2014, a causa del posible reclutamiento de su hija, por parte de la guerrilla del ELN, que estaban establecidos en la zona, dado que su compañera permanente se había ido obligada con ellos y haber desertado.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes, se hace constar que era recurrente la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del inmueble desde el año 2000 (guerrilla de las Farc y Eln) y quienes, causaban temor y zozobra permanente entre los miembros de la comunidad y más concretamente por el hecho del temor que alguna de sus hijas fueran reclutadas por dichos grupos ilegales, que los obligó a desplazarse hacia esta ciudad.

Por ello, el señor **JAIRO ITAZ CRUZ**, entre otros manifestó :*"Todo empezó en el 2013, cuando la guerrilla se llevó a mi mujer a andar con ellos, a ser parte de ellos...ella me dejo un papel diciendo que la obligaron a irse con ellos...yo seguí con mis hijas, a sacarlas adelante, con mi mamá y un primo...a los primeros días del mes de enero de 2014, llegaron cinco hombres armados y me dijeron que tenía que decirle a la mujer que se entregara, porque si no se iban a llevar a una hija mía, yo les dije que no sabía nada de ella...me dieron ocho días para darles información, sino se llevaban a mi hija, igual no sabía dónde estaba, ellos matan a las personas que se les vuelan...como a los dos días organizamos las cositas y salimos de allí.dejamos todo abandonado...nos vinimos para donde una prima, donde estuvimos ocho días y luego conseguí un rancho para arrendar empecé a trabajar construcción.."*

Lo anterior se corrobora con el testimonio de Rosalba Cruz Mopan, vecina de la vereda donde se ubica el predio, quien manifestó lo siguiente: *"(...) me contaba que en ese tiempo tenía la esposa con dos niñas y ella se fue con la guerrilla y a los dos meses se voló y él se fue por el miedo porque si la encontraban a ella o la iban a buscar les podían hacer daño. Como ella se salió de allá y eso es peligrosísimo. (...)",* más adelante, refiriéndose a los grupos armados ilegales, la testigo refirió: *"(...) nosotros estábamos en reuniones nos explicaban, nos decían que si queríamos ir con ellos nos llevaban y que teníamos que olvidarnos de todo, hasta de la familia. Nos amenazaban que si sapiabamos al ejército y a la policía nos mataban a toda la familia. Hace cinco meses que nos citaron en la escuela, vinieron a poner orden a la vereda: como se tenía que vivir y trabajar. Nos dijeron que no los vayamos a sapiar (...)"* "

De igual manera se cuenta con la certificación de VIVANTO, en el que figura el señor JAIRO ITAZ CRUZ, y su familia como victimas del conflicto armado, por de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos en el año 2014, por grupos guerrilleros.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JAIRO ITAZ CRUZ y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo que le

imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el señor JAIRO ITAZ CRUZ, se vinculó con el predio conocido como "la Pintada", ubicado en la vereda "La Pintada" corregimiento San Miguel, del municipio de La Vega, en virtud de la compraventa a través de documento privado *-informal-* de fecha fecha 10 de noviembre de 2003, suscrito por el señor Segundo Reinaldo Hernández, ocupante del predio de mayor extensión, por un valor dos millones de pesos, cancelados en un solo pago y a la firma del documento y consultada el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante se encontró que el predio solicitado en restitución se relaciona con la cedula catastral N° 19397000100050203000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, un área de terreno de 5 Ha 0.0 mtrs², a nombre de HERNANDEZ SEGUNDO REINALDO, lo cual fue consignado en el Informe Técnico de georreferenciación del predio de fecha 7 de octubre de 2018, *"el predio georreferenciado recae en su mayoría sobre el predio identificado con el siguiente código predial 19397000100050203000; área 5 ha + 0000 m² el cual no reporta número de matrícula inmobiliaria en la base de datos del IGAC, (titular): Titular HERNANDEZ SEGUNDO-REINALDO, quien le vendió el pedazo de lote al solicitante, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio solicitado es de ocupación de un bien baldío y con ello procedió a solicitar la apertura el folio de matrícula Nro. 122-17547. a nombre de la NACION, con una área de 3 hectáreas con 9633 mts² y revisado el Folio mencionado, en la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas*

traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado". Por tal razón, la calidad jurídica del solicitante con al predio "La Pintada" es la de **ocupación de un bien baldío**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁷".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que, si el los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud,

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, el predio “La Pintada”, ubicado en la vereda La Pintada, corregimiento San Miguel de la Vega Cauca, se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, pues data del año 2003 (10 de noviembre), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio La Pintada, se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas. Frente a ello, el solicitante refirió que luego de adquirirlo en el año 2003, le construyó una casa en bareque en la cual residió con su núcleo familiar, pues le quedaba cerca a otro predio denominado “La Cabaña” donde desarrollaba labores agrícolas, lo cual se vio interrumpido por la situación de violencia que padecieron en el año 2014, luego con la ayuda de su familia empezó a cultivar café, plátano, yuca y otros productos de pan coger es decir que explotó el fundo por espacio de poco más de diez años hasta su desplazamiento, al cual retornó en el año 2017 y sigue con su explotación.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 2003, el cual

abandonó en el año 2014, por la situación de violencia que padecieron y que generó su desplazamiento forzado, pero al cual regresaron en el 2017, dada la situación crítica que padecieron en otra ciudad, por lo cual cumple ampliamente con el término que exige la ley.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor JAIRO ITAZ CRUZ y su núcleo familiar, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, como se informó por el Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA PINTADA", ubicado en la vereda La Pintada de La Vega Cauca, se encuentran – satisfechos y el título del bien **deberá ser a nombre del señor JAIRO ITAZ CRUZ, con una extensión de 3 ha 9633Mtrs²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial, esto es, un área inferior a una UAF, que de conformidad con lo dispuesto en la resolución Nro. 041 de 1996 para la zona de la Vega, está comprendida en el rango 14 a 19 hectáreas.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no está

obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

De otra parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, frente al caso en concreto, señaló que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, se evidenció que respecto al señor **JAIRO ITAZ CRUZ**, no existen en curso procedimientos En lo referente al predio solicitado en restitución, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, certificó que con la denominación "La Pintada", identificado con la cédula catastral No. 19-397-00-01-0005-0203-000 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547, ubicados en el corregimiento: San Miguel, vereda: La Pintada, municipio: La Vega, Departamento: Cauca; **no** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En lo referente a la naturaleza jurídica, se identificó que con el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547, registra en la anotación No. 1 que la apertura se dio en virtud de la Resolución 1641 del 17 de octubre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación. Por lo tanto, se puede presumir que **se trata de predios con naturaleza baldía**, ya que no se encuentra registrado titular de derecho de dominio, ni un título debidamente inscrito, adicionalmente, la apertura de este se dio en virtud de lo establecido en el decreto 4829 de 2011 en su artículo 11.

8.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta primera situación, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que el predio presenta

afectación con área Reservada, no obstante señala que la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Respecto a esta **segunda situación**, presenta dos afectaciones mineras id Solicitudes, contrato y AT - Código ExpedientePEQ-08011, fecha radicación 5/25/2014, Id Estado 23, estado solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.”

Ante tal situación, la AGENCIA NACIONAL MINERA señaló que el predio solicitado en restitución no reporta superposición con Títulos Mineros vigentes. Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional –hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND- o con Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes. NO reporta superposición con Áreas Estratégicas Mineras vigentes, con Zonas Mineras de Comunidades Indígenas vigentes o con Zonas Mineras de Comunidades Negras vigentes. Y , SI reporta superposición con la Solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente (Ley 685 de 2001.) que se describe a continuación: CÓDIGO DE EXPEDIENTE PEQ-08011,ÁREA (ha) 1797,4429,MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685),FECHA DE SOLICITUD 26/05/2014 ESTADO Solicitud en evaluación, SOLICITANTES (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. MINERALES,MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS,MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS

Concluyendo que no se presenta ninguna afectación, restricción, implicación o limitación al dominio respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio “Primero en el tiempo,

primero en el derecho”, esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Ante estas situaciones, cabe aclarar que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL MINERA y sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁰.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio “LA PINTADA” en favor del solicitante JAIRO ITAZ CRUZ, se encuentran plenamente satisfechos.

9.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la

¹⁰ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "novena", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello, aclarando, que solo se tratará de un solo subsidio para que sea materializado en el predio restituido.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, para lo cual deberá dar aplicación al enfoque diferencial en tanto que las señoras Esther Julia Cruz Mopan, Liseth Maryori Itaz Papamija y Karen Viviana Itaz Papamija son MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren,

a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, no obstante se solicitará a la Alcaldía de La Vega, que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta a las señoras Esther Julia Cruz Mopan, Liseth Maryori Itaz Papamija y Karen Viviana Itaz Papamija y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de **JAIRO ITAZ CRUZ**, identificado con c.c. No 4.697.129 expedida en la Vega (Cauca), respecto del predio rural denominado "LA PINTADA", ubicado en la vereda La Pintada, corregimiento San Miguel, del municipio de La Vega – Cauca, identificado con Folio de MI 122-17547 y código catastral 9397000100050203000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR víctimas del conflicto armado, conforme los hechos victimizantes señalados en este proceso **a:**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD
JAIRO ITAZ CRUZ	4.697.129		SOLICITANTE
ESTER JULIA CRUZ MOPAN	25.492.785		Madre del solicitante
OLIVER QUINAYAS REALPE	1.060.989.407		PRIMO
LISETH MARYORI ITAZ PAPAMIJA	1.002.840.386		HIJA
KAREN VIVIANA ITAZ PAPAMIJA	1.002.926.269		HIJA

Por tal razón se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se les brinde información de toda la oferta institucional para este grupo poblacional

altamente vulnerable. Ello en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de **JAIRO ITAZ CRUZ**, identificado con c.c. No 4.697.129 expedida en la Vega (Cauca), el predio rural denominado “LA PINTADA”, ubicado en la vereda La Pintada, corregimiento San Miguel, del municipio de La Vega – Cauca, identificado con Folio de MI 122-17547 y código catastral 9397000100050203000, **en calidad de ocupante**, cuya área es de 3 hectáreas + 9633 m², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Bolívar- Cauca.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

4.1. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor **JAIRO ITAZ CRUZ**, identificado con c.c. No 4.697.129 expedida en la Vega (Cauca).

4.2 REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547-predio “LA PINTADA”, una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

4.3. CANCELAR las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17547, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio

restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*LA PINTADA*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar

caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

De igual manera, ordenar a la ALCALDIA DE LA VEGA, que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta la inclusión de las señoras Ester Julia Cruz Mopan, Liseth Maryori Itaz Papamija y Karen Viviana Itaz Papamija , beneficiarias de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, y proyecto actual que esté adelantando en el predio el beneficiario de esta sentencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiarlos, **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si el beneficiario cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de todo el grupo familiar.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD
JAIRO ITAZ CRUZ	4.697.129	SOLICITANTE
ESTER JULIA CRUZ MOPAN	25.492.785	Madre del solicitante
OLIVER QUINAYAS REALPE	1.060.989.407	PRIMO
LISETH MARYORI ITAZ PAPAMIJA	1.002.840.386	HIJA
KAREN VIVIANA ITAZ PAPAMIJA	1.002.926.269	HIJA

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza